

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesión de la Dirección general de la Deuda pública D. Antonio Ferratges de Mesa, Jefe de Sección que era de esta Presidencia, y encargado interinamente de la Subsecretaría de la misma por Real orden de 8 del actual; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con igual carácter se haga cargo V. I. del despacho de la referida Subsecretaría.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1886.

SAGASTA

Sr. D. Pedro Antonio Torres y Jordá, Jefe de Sección de la Secretaría de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la Instrucción para la contabilidad de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales, redactada de acuerdo con la Intervención general del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I., con inclusión de la Instrucción que se cita, á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para su ejecución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS TALLERES Y TRABAJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del sistema y forma de la contabilidad.

Artículo 1.º La contabilidad de los productos y gastos de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales se llevará por el sistema de partida doble, conforme determina el artículo 13 del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Art. 2.º Los encargados directamente de la administración y contabilidad de dichos Establecimientos serán los Administradores, auxiliados por los Oficiales de contabilidad, y sus actos serán intervenidos por los Subdirectores, bajo la inmediata inspección, que, por razón de su cargo, corresponde al Director del Establecimiento y la general del Centro directivo.

Art. 3.º Separado totalmente el personal administrativo del de régimen y dirección, por virtud del Real decreto de 13 de Junio de 1886, todas las funciones de contabilidad que la Instrucción de 29 de Abril encomienda á los Vigilantes primeros, en concepto de Inspectores de labores, serán desempeñadas por los Oficiales de contabilidad, bajo la dependencia y responsabilidad del Administrador; quedando únicamente á cargo del Vigilante primero la parte del régimen, tanto interior del taller, como la que pueda relacionarse con el orden y la disciplina del Establecimiento.

Art. 4.º Compete al Subdirector:

1.º Fiscalizar todos los actos de la Administración, procurando el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que le comunique la Superioridad ó el Director, y la exactitud de las cuentas, relaciones y demás documentos que salgan del Establecimiento, cuya responsabilidad comparte con el Administrador.

2.º Rubricar todas las hojas de los libros que debe llevar el Administrador, autorizando con su firma la primera, en la cual se hará constar el número de hojas de que se compone el libro; cuya diligencia visará el Director, estampando además el sello del Establecimiento.

3.º Guardar una llave del arca de fondos, y en concepto de Clavero, asistir á todos los actos de ingreso y extracción de caudales, y á los arcos que mensualmente han de tener lugar, según previene el art. 30 de esta Instrucción.

4.º Pasar al Administrador relaciones autorizadas por él y visadas por el Director del Establecimiento, de todos los operarios correspondientes á los talleres ó secciones de trabajos organizados en el penal.

Art. 5.º Compete al Administrador:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Administración cumplan las leyes, reglamentos ó instrucciones vigentes, y las órdenes comunicadas por la Dirección general, el Director y Subdirector del Establecimiento.

2.º Llevar, en los libros que se determinan en los artículos siguientes, con toda precisión, sencillez y claridad, y siempre al día, la contabilidad.

3.º Conservar en la Caja, bajo su responsabilidad, los fondos y valores que recaudare, guardando una de las dos llaves de la misma, y formalizando mensualmente los correspondientes arcos, extendiendo acta, que firmarán todos los asistentes al recuento de caudales, y visará el Director, poniendo el sello del Establecimiento.

4.º Realizar todos los cobros y pagos á que dieren lugar los derechos y obligaciones del penal y las necesidades de los talleres, practicando al efecto las operaciones necesarias en la Caja, de acuerdo con el otro Clavero.

5.º Facilitar el día último de cada mes á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva una relación, por conceptos, de las cantidades líquidas ó reconocidas como derechos de la Hacienda, durante el mismo mes, para que la citada Administración de Contribuciones y Rentas pueda refundirla en la que está obligada á pasar á la Intervención, por el art. 47 del reglamento de 14 de Enero de 1886. Esta relación será certificada y llevará el «intervenido y conforme» del Subdirector, el V.º B.º del Director y el sello del Establecimiento.

6.º Realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes, de las cantidades líquidas durante el anterior, recogiendo y conservando las cartas de pago para justificar con ellas las cuentas de que trata el art. 15.

7.º Realizar en las Tesorerías de las provincias, según lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden de 13 de Septiembre de 1886, publicada en la GACETA del día 14, los ingresos de los ahorros devengados por los penados, en calidad de depósito, sin interés, á disposición de la Dirección general; y proponer al Director del penal, para que éste lo haga á la Superioridad, los pedidos de fondos que hayan de extraerse de estos depósitos, para su distribución entre los corrigidos, en tiempo oportuno.

8.º Ingresar ó consignar, en los Juzgados ó Tribunales sentenciadores, las cantidades retenidas á los penados para extinción de responsabilidades pecuniarias por ellos acordadas, y en la forma y proporción que hubieren prevenido, cuidando de recabar los oportunos resguardos para justificar, en toda ocasión, las entregas que por este concepto ejecuten.

9.º Formar, en vista de las relaciones que haya facilitado el Subdirector, las listas que deben fijarse en cada taller, de los confinados afectos al mismo, con la clasificación que mereciesen por su aptitud en el taller.

10.º Extender ó autorizar en cada caso las relaciones de distribución de utilidades, facturas de compras, de movimiento de primeras materias y de objetos manufacturados entre los talleres y el almacén, papeletas para la extracción definitiva de utensilio, mobiliario, herramientas ó productos de cada taller y cualquier otro documento necesario para la marcha de

los talleres, en la forma prevenida, ó en la que en su caso dispusiere el Director.

Art. 6.º Compete al Oficial de contabilidad:

1.º Cumplir las órdenes del Administrador y desempeñar todos los servicios relacionados con la contabilidad.

2.º Llevar cuantos libros auxiliares acuerde el Director del Establecimiento, á propuesta del Administrador, además del de Inspección de labores y de los de facturas de adquisición de herramientas, extracción de objetos manufacturados y distribución de utilidades.

3.º Reunir y clasificar todos los datos para la formación de la estadística del trabajo en el Establecimiento.

4.º Formar los inventarios y las relaciones de todo el utensilio, mobiliario y herramientas de cada taller, en la forma prevenida por la Instrucción.

5.º Verificar todas las operaciones que le encomiende el Administrador, y auxiliar á éste en la formación de las cuentas que por todos conceptos debe rendir, preparando la documentación con los justificantes necesarios.

6.º Visitar los talleres y pasar lista á los operarios, por las que debe formar el Administrador, con arreglo al núm. 9.º del artículo anterior, inspeccionando también la contabilidad, que, con arreglo á la Instrucción, deben llevar los Patronos ó Contramaestres de los talleres de trabajo libre colectivo; dando cuenta de las omisiones ó defectos que observe para que se subsanen por quien corresponda.

CAPÍTULO II

De los libros en que debe llevarse la contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores de los Establecimientos penales llevarán los siguientes:

1.º El Diario, en el cual deben sentarse día por día, y por el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor.

2.º El Mayor ó de Cuentas corrientes, en el cual se abrirán, además de las generales, las especiales que se detallarán más adelante, y cuantas sean precisas para la claridad y precisión de la contabilidad.

3.º El libro de Inventarios, donde se hará constar todo el utensilio, mobiliario y cuantos efectos sean de la pertenencia del Establecimiento, y el movimiento de alta y baja que experimenten.

Art. 8.º Además de los libros de que trata el artículo anterior, deberá llevar el Administrador los auxiliares siguientes:

1.º De Almacén para las primeras materias, herramientas y útiles de los talleres por administración, y de productos manufacturados en los mismos.

2.º De Fondo de ahorros y peculio de libre disposición de penados.

3.º Los demás auxiliares que crea conveniente abrir, cuando por la índole especial de un servicio lo considere necesario.

Art. 9.º En el libro Mayor abrirá:

Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situación por todos los valores que se reconozcan y liquiden á favor de la misma, y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor de Hacienda de la provincia, como delegado del Interventor general del Estado, en uso de las atribuciones que á éste confiere el cap. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Cuenta del Fondo de ahorros de los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan, y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado. Relacionada con esta cuenta se abrirá otra á la Caja del Tesoro en que se ingresen los ahorros, con el objeto de demostrar la situación de estos valores por las entregas que se hayan verificado y las extracciones que tengan lugar para satisfacer las atenciones de este servicio.

Cuenta del fondo ó peculio de libre disposición de los penados, para poner de manifiesto las cantidades que por este concepto les correspondan por utilidades de los talleres, giros ó donativos de sus familias, y las que les sean entregadas para ser invertidas por ellos mismos y atender á sus necesidades lícitas, ó por su orden á las familias ú otras personas.

Cuenta de fabricación, por cada taller de los que se establezcan por administración, pudiendo subdividirse, cuando la importancia del taller lo exija, en «cuenta de primeras materias», de «mano de obra», de «gastos de taller», etc.

Y finalmente, cuenta con los individuos ó entidades, que, como los cesionarios ó contratistas de talleres, etc., tengan participación en los rendimientos ó productos del Establecimiento.

Art. 10.º En el libro de Inventarios se hará constar, al tiempo de abrirse, con la debida separación, por objetos y de-

partamentos, en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, y por esta razón se hallan á cargo del Administrador; haciendo constar las altas que hubiere por compras directas ó por remesas de la Dirección general, y las bajas que tengan lugar; cuidando de que éstas sean autorizadas por la Superioridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al finalizar el año económico se hará un balance general del inventario, para deducir la existencia en 1.º del siguiente.

Art. 11. En el libro auxiliar de Almacén, se llevará, con separación por cada taller, el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, con expresión de los motivos que produzcan una ú otra.

También se llevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar, con expresión de los que tengan ingreso procedentes de los talleres y los que se extraigan por venta ó por remesas acordadas por la Dirección general.

Art. 12. En el libro auxiliar de Fondo de penados, se abrirá una cuenta á cada penado que tenga ahorros ó fondos de libre disposición.

Estas cuentas tienen por objeto poner de manifiesto:

1.º Los ahorros devengados por el corrigendo, cuyos ahorros han de ingresar en la Caja del Tesoro, y de los cuales no puede disponer libremente.

2.º Las cantidades que el penado devengare por producto de su trabajo ó reciba por giros de su familia ó por cualquiera otro concepto, las cuales, por lo que excedan de la cantidad que pueda tener en su poder el corrigendo, ingresarán en la Administración para satisfacer las responsabilidades pecuniarias acordadas en la sentencia, conforme con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 29 de Abril de 1886, y para que de ellas pueda disponer para atender á sus necesidades legítimas.

3.º Las entregas que la Administración haga por cuenta de estos fondos, bien sean de ahorros, en los casos autorizados por las disposiciones vigentes, bien del peculio de libre disposición, para satisfacer responsabilidades judiciales, ó para atender á necesidades lícitas.

Estas cuentas serán individuales y llevarán numeración correlativa, expresándose, en la cabeza de las mismas, el nombre del individuo á quien se abran, y se saldará cuando el penado salga del Establecimiento, sin perjuicio de hacerlo también cuando sea necesario para comprobar la exactitud y caudal que debe acusar siempre la contabilidad del penal.

Con referencia á estas cuentas se formarán las cartillas individuales de que trata el art. 38, que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

CAPÍTULO III

De las relaciones y cuentas que deben rendir los Administradores.

Art. 13. El día 1.º de cada mes el Administrador remitirá, con oficio del Director, al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, la relación de todos los valores y derechos declarados, contraídos y descubiertos á favor de la Hacienda durante el mes anterior, cuya relación deberá ser intervenida y visada en la forma determinada en el núm. 5.º del artículo 5.º de esta Instrucción.

Dentro de los seis primeros días del mes remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales un duplicado de la relación expresada en el párrafo anterior, con los mismos requisitos y formalidades, acompañándose además listas nominales de todos los operarios penados adscritos á cada taller, con expresión del número de días que hayan trabajado, de la cantidad que haya correspondido al Estado por las cuotas individuales y las que se hayan repartido á los mismos corrigendos, con especificación de lo correspondiente á ahorros, á responsabilidades pecuniarias, si las tuvieren declaradas en la sentencia, y á su peculio de libre disposición, con el total y «observaciones» que fueren oportunas.

Art. 14. Las cuentas se denominarán:

1.º DE RENTAS PÚBLICAS, que sustituirá á la llamada en la actualidad de Productos.

2.º DE FÁBRICA, para los talleres que se establezcan por Administración.

3.º DE ALMACENES.

4.º DEL FONDO DE AHORROS de penados.

5.º DEL PECULIO DE LIBRE DISPOSICIÓN de los penados.

6.º DE CAJA.

Art. 15. La cuenta de *Rentas públicas*, que sustituirá á la de Productos, tiene por objeto demostrar las sumas que se reconozcan y liquiden á favor de la Hacienda, los ingresos que se hagan en las Cajas del Tesoro y los débitos pendientes.

Estas cuentas son de ejercicio de presupuesto, y se dividen en dos períodos: el primero, comprensivo de los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera, y el segundo, del semestre inmediato, durante el cual permanece abierta la ampliación de las operaciones. Se rendirán originales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de los Administradores de Contribuciones y Rentas, quienes las refundirán en las de RENTAS PÚBLICAS, que están obligados á rendir por los valores que administran.

Por medio de columnas, y con relación á todos los conceptos de ingreso, como son las cuotas por indemnización de los gastos que ocasionen los penados á quienes se autorice para el trabajo libre, contratado ó por Administración, y las de ocupación de local que deben satisfacer los industriales á quienes se otorgue la concesión de talleres, el 6 por 100 de interés del capital invertido, y todo otro recurso eventual obtenido por cualquier servicio del Establecimiento que constituya derecho á la Hacienda, demostrará la cuenta de *Rentas públicas* los cargos y datas siguientes:

1.º Débitos pendientes de cobro en fin del período anterior de la cuenta,

2.º Valores liquidados y contraídos durante el período á que la cuenta pertenece.

3.º Aumentos de valores que ocasionen la rectificación de errores cometidos en las cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.

4.º Aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.

5.º Total cargo.

6.º Ingresos en Caja.

7.º Valores anulados por bajas justificadas, por rectificación de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.

8.º Total de éstas datas.

9.º Débitos pendientes de cobro al finalizar el período de la cuenta.

Art. 16. La cuenta de *Rentas públicas* se justificará en los términos siguientes:

1.º Los débitos pendientes de ingreso, en cuanto á la primera cuenta que se rinda, con una certificación del Administrador, visada por el Director, cuando se trate de cantidades ingresadas en la Caja del Establecimiento y retenidas en ésta para subvenir á los gastos mensuales, conforme al art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Esta cantidad nunca podrá exceder de 1.000 pesetas.

2.º Las cantidades no realizadas, con relación nominal de deudores, certificada por el Administrador, con el intervenido y conforme del Subdirector y el V.º B.º del Director.

3.º Los valores liquidados y contraídos en el período de la cuenta, con un resumen que presente por meses y conceptos, las relaciones de lo contraído que han debido pasarse por el Administrador al de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.º Los aumentos por rectificación ó cualquiera otro motivo, con certificación expresiva de la causa que los produzca y copia de las liquidaciones practicadas ú órdenes que lo dispongan.

5.º Los ingresos, con las cartas de pago expedidas por la Tesorería y un resumen por meses del importe de todas ellas.

6.º Para justificar los valores anulados se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 17. Cuando en los Establecimientos penales se ejecuten obras ó trabajos por cuenta del Estado, con confinados operarios, á los cuales se les asignen los pluses, con arreglo á las bases establecidas en el art. 9.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886, la parte correspondiente al Estado, como compensación de los gastos de alimentación y sostenimiento, se consignará en el «Cargo» de la cuenta de *Rentas públicas* en el concepto y columna oportunos, haciéndose figurar la misma cantidad en la Data, columna de «valores anulados» «Por bajas justificadas.»

La partida del cargo se justificará en la forma determinada para todas las de igual naturaleza en el artículo anterior, y la de la data, con una certificación expedida por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, por la que se acredite haberse abonado al contratista del servicio de suministros, en la cuenta correspondiente, las raciones consumidas por los operarios adscritos á estas obras, á los precios ajustados según contrata, y ser, por lo tanto, baja, su importe, en la cuenta de *Rentas públicas*.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, formalizadas las cuentas especiales por los pluses devengados por estos operarios, hayan de hacerse efectivos, sólo se expedirá libramiento por el importe á que ascienda lo devengado en concepto de «ahorros» y de «libre disposición», acompañándose, por la parte correspondiente «al Estado», un duplicado de la certificación que ha de unirse, como justificante de igual partida, en la data de la cuenta de *Rentas públicas*, en la forma que queda expresada.

Art. 18. De la cuenta de *Rentas públicas* se formarán tres ejemplares: el original, justificado, para el Tribunal de Cuentas; y dos copias, una para la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, que se acompañará con el original, y otra para la Dirección general del ramo.

Art. 19. El Administrador rendirá á la Dirección general de Establecimientos penales cuenta trimestral de *Fabricación*, comprensiva de los servicios ejecutados durante igual período en los talleres que se establezcan por administración.

Por cada uno de éstos, y detallando al margen los conceptos de cargo y data, expresará en columnas separadas:

1.º El valor de las herramientas, útiles y enseres entregados y que se entreguen á cada taller en el período de la cuenta.

2.º El de las primeras materias empleadas en la fabricación.

3.º El 6 por 100 anual, en concepto de interés del capital invertido.

4.º El importe de lo que se asigne á cada penado operario por coste de alimentación y Fondo de ahorros, y lo que deba percibir en mano.

5.º Cualquier otro gasto imprevisto que grave la fabricación.

6.º Total cargo.

Y se datará:

7.º Del valor que se gradúe tienen las herramientas, estimado por el demérito que hayan sufrido por el uso.

8.º Del que tengan las primeras materias sobrantes, y del que se gradúe á las que estén en curso de fabricación.

9.º Cualquier otra data eventual.

10.º Total data.

El saldo determinará el coste á que, en globo, han salido los objetos fabricados.

El precio de estos objetos se determinará por tasación, y la diferencia que arroje la comparación de la tasación con el coste que resulte de la cuenta, determinará la utilidad ó quebranto nominal que la Administración experimente en la fabricación.

Art. 20. La cuenta de *Almacenes* se subdividirá en dos partes: una de herramientas, útiles y primeras materias necesarias á la fabricación; y otra de productos fabricados.

La primera parte de esta cuenta tiene por objeto demostrar el movimiento de todos los enseres precisos para la fabricación. Designará al margen cuáles sean las primeras materias ó efectos, y presentará por medio de columnas separadas para el valor y número de unidades:

1.º Las existencias en fin del mes anterior.

2.º Lo recibido en almacén por compras.

3.º Lo devuelto por talleres.

4.º Cualquier otro cargo eventual.

5.º El total cargo.

6.º Las entregas hechas á talleres.

7.º Cualquiera otra data eventual.

8.º La data total.

9.º Las existencias para el mes siguiente.

La cuenta de *Almacenes*, en la parte destinada á objetos elaborados, dará á conocer, por número y tasación, en el cargo, las existencias al empezar el período de la cuenta, y todas las entradas que hayan tenido lugar en el mismo período; totalizando el cargo.

Y en la data:

Todas las salidas que se hayan efectuado por ventas y por extracciones autorizadas por la Dirección general, valorando los objetos extraídos por el precio de venta si se hubieren enajenado; y por el valor de tasación en otro caso; totalizando la data; y por comparación entre el cargo y la data, se deducirán las existencias para el período siguiente.

Como resumen de la cuenta de *Fabricación* y de *Almacenes*, se hará el balance entre el coste que hayan tenido los objetos fabricados y la utilidad líquida obtenida de ellos, bien por los precios de venta ó los de tasación en su caso; y el saldo demostrará la ganancia ó pérdida efectiva que la Administración haya experimentado en la fabricación.

Por el resultado que arroje este balance, decidirá la Dirección general por sí ó á propuesta del Establecimiento, si es ó no conveniente la continuación de los talleres establecidos, y resolverá las peticiones que se hagan para instalación de otros nuevos.

Art. 21. Los cargos y datas de las cuentas de *Fabricación* se justificarán en la forma siguiente:

1.º El importe de las herramientas y primeras materias entregadas á talleres, con inventarios valorados á precio de coste, y las facturas con el «recibí» de los encargados del taller.

2.º Lo satisfecho á penados, con resúmenes de las nóminas, á los cuales se acompañarán estas originales, como justificantes, con certificación del Administrador, visada por el Director, en la que se haga constar la parte aplicada al sostenimien-

to de los corrigendos, al Fondo de ahorros, al Peculio de libre disposición ó cualquiera otro concepto en que se subdivida la participación de los penados.

3.º La primera partida de data, con certificación en que se acredite el valor de las herramientas, útiles y enseres, teniendo en cuenta el demérito experimentado con el uso.

4.º Las primeras materias en curso de fabricación, con una certificación en que se haga constar el valor de las mismas, con relación al que tenían cuando se recibieron.

5.º Cualquiera otra data eventual, con certificación de la causa que la produzca y su importe.

6.º y último. Los objetos elaborados que se entreguen al almacén, con factura expedida por el Oficial de contabilidad, encargado de la del taller, en la cual se hará constar el «recibí» del Guardaalmacén.

Art. 22. El cargo de la cuenta de *Almacenes* tiene su comprobación en la data de la de *Fabricación* por el número y valor de los efectos entregados por talleres; y respecto á las entradas por compra, en las facturas originales.

La data de la cuenta de *Almacenes* en lo relativo á primeras materias, herramientas, útiles y enseres, debe estar conforme con las entregas hechas á talleres, bastando, por consiguiente, certificaciones en que se haga constar la conformidad; la data por venta se justificará con certificación de referencia á los asientos del Diario, en que consten las ventas de los objetos y copia de las órdenes aprobando los contratos, cuando éstos se celebren.

Art. 23. La cuenta del *Fondo de ahorros* se rendirá trimestralmente á la Dirección general, y en ella serán cargo:

1.º Las existencias que resulten de la cuenta anterior.

2.º Los ingresos que hayan tenido lugar por los ahorros devengados por los penados en los trabajos y talleres, con arreglo á la Instrucción de 29 de Abril de 1886.

3.º Los ingresos que se verifiquen por ahorros de confinados procedentes de otros penales ó por alcances del Ejército.

4.º Cualquiera otro ingreso.

Y data:

1.º Las cantidades entregadas por saldo de ahorros á los penados que sean licenciados.

2.º Las entregas que se hagan á los mismos penados para atender á la instalación de talleres, en la forma prevenida por la Instrucción.

3.º Las entregas que se hagan de los ahorros devengados por penados que sean transferidos á otros penales.

4.º Las entregas que se hagan en la Tesorería por ahorros devengados por los penados que desertaren del Establecimiento y por los fallecidos, cuyos herederos no hayan hecho reclamación dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento.

5.º Cualquiera otra data eventual.

El resumen de la cuenta comparará el cargo y la data, resultando la existencia para el trimestre siguiente.

A continuación del resumen, se hará la demostración de la existencia, detallando la cantidad que representan las cartas de pago de la Tesorería y la cantidad en metálico.

Art. 24. La existencia en metálico por el Fondo de ahorros no podrá exceder de 1.000 pesetas en los Establecimientos que cuenten una población superior á 1.000 plazas, y de 500 en los restantes.

Mensualmente los Administradores depositarán en la Caja del Tesoro correspondiente, á disposición de la Dirección general, cuanto exceda de la expresada cantidad; y formularán, con la conveniente anticipación, el pedido de fondos, cuando las necesidades del Establecimiento lo exijan, para que el Director reclame de la Superioridad la autorización para extraer de la Tesorería las cantidades necesarias.

Art. 25. Del Fondo de ahorros no podrán disponer los penados sino en el caso y con los requisitos que establece el artículo 15 de la Instrucción de 29 de Abril de 1886; ó bien para socorrer á sus familias pobres, cuando dichos ahorros excedan de 125 pesetas, y sólo por el exceso únicamente, siempre con orden del Centro directivo, dictada á virtud de instancia informada favorablemente por el Director del Establecimiento.

Art. 26. Las cuentas trimestrales del *Fondo de ahorros* se justificarán:

En el cargo:

1.º Con relaciones nominales de todos los penados que sean partícipes, haciendo constar lo devengado hasta fin del trimestre anterior, con más lo que les corresponda durante los tres meses que comprende la cuenta.

2.º Con las relaciones que debe enviar el Director del Establecimiento, de donde proceda el penado transferido, de los ahorros que tuviese éste al salir conducido y hayan sido entregados al Jefe de la escolta encargado de la custodia.

3.º Con certificación expedida por el Administrador y visada por el Director, cuando el cargo sea debido á cualquier otra causa.

En la data:

4.º Con un ejemplar de las nóminas, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados en cada mes.

5.º Con un ejemplar de las nóminas extraordinarias, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados, que por ir destinados á cárcel para cumplir otras condenas, ó por otra causa, no hubieran recibido sus ahorros al ser puestos en libertad.

6.º Con certificaciones análogas á las expresadas en el número 3.º, cuando la data sea debida á otra causa.

También se acompañará á la cuenta trimestral un estado de los ahorros que tuvieren devengados los penados fallecidos dentro de los cinco años anteriores á la fecha de la cuenta, y una relación que exprese la numeración y fecha de las cartas de pago de los depósitos de ahorros hechos en la Tesorería, con expresión de las cantidades que representan.

Art. 27. La cuenta de *Peculio de libre disposición* de los penados se formará trimestralmente, como la del Fondo de ahorros, y en ella se cargarán:

1.º Las existencias en fin del trimestre anterior.

2.º Las cantidades que hayan percibido los penados, según las liquidaciones de distribución de utilidades, por los trabajos á que estuvieren dedicados, en los términos que prescribe la Instrucción de 29 de Abril de 1886.

3.º Las cantidades que los mismos perciban por medio del giro ó donativos de sus familias ó extraños, por lo que excedan de las que puedan aquéllos tener en su poder dentro de las prescripciones reglamentarias.

Y se datarán:

1.º Las cantidades que se entreguen ó paguen por cuenta de los penados para atenciones y necesidades peculiares y lícitas.

2.º Las que se consignen en la Caja para satisfacer responsabilidades pecuniarias reclamadas por los Tribunales sentenciadores.

3.º Las que se entreguen á las familias de los confinados ó ingresen en su Fondo de ahorro, previo deseo manifestado por éstos y aprobado por el Director del Establecimiento.

Después de totalizar el cargo y la data, se fijará, como última partida, la existencia saliente, que debe resultar en Caja

por el expresado concepto y pasar á ser la primera de cargo en la cuenta siguiente.

Art. 28. Todas las partidas de cargo y data se justificarán con relaciones nominales detalladas, en las cuales se certificará acerca del importe de lo devengado por cada corrigiendo, el concepto de que proceda y las entregas hechas en el periodo de la cuenta.

Art. 29. Todos los meses rendirán los Administradores á la Dirección general, cuenta de *Caja*, que comprenderá, en resumen, los resultados de los ingresos y pagos que se efectúen en el Establecimiento:

- 1.º Por derechos de la Hacienda pública.
- 2.º Por los talleres que se establezcan por administración.
- 3.º Por el Fondo de ahorros y del Peculio de libre disposición de los penados; y
- 4.º Por el Fondo en depósito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Las cuentas de *Caja* distinguirán, por medio de una columna de metálico y valores, tanto en el cargo, como en la data:

- 1.º Las existencias en fin del mes anterior.
- 2.º Los ingresos obtenidos como derechos de la Hacienda pública.
- 3.º Los procedentes del Fondo de ahorros de penados.
- 4.º Los de Peculio de libre disposición de los penados.
- 5.º Las cantidades libradas á justificar, ó en firme, por cuentas justificadas, de atenciones urgentes, cuyo importe se haya satisfecho del Fondo en depósito.
- 6.º Total cargo.
- 7.º Entregas en la Tesorería de Hacienda por derechos reconocidos á favor de la misma.
- 8.º Entregas á penados trasladados ó cumplidos por cuenta de sus ahorros.
- 9.º Entregas á los mismos penados por cuenta del Peculio de libre disposición.
10. Entregas, por consignaciones en los Juzgados y Tribunales, para extinguir responsabilidades civiles.
11. Pagado por cuenta de las cantidades libradas, en suspenso ó con cargo al Fondo en depósito.
12. Total data.
13. Existencia para el mes siguiente.
14. Total igual al cargo.

Art. 30. Se acompañará á las cuentas de *Caja*, como comprobantes de las partidas de cargo y data, relaciones autorizadas por el Administrador, con la conformidad del Subdirector y el V.º B.º del Director, en las que se detallan, por conceptos, los ingresos obtenidos y los pagos ejecutados.

Estas relaciones se justificarán, á su vez, con diligencia certificada puesta al pie por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cada relación, con los asientos de los libros de referencia y con los documentos de su razón.

La existencia en la *Caja* del Establecimiento se justificará siempre con copia del acta de recuento del mes á que se refiera; para lo cual se celebrarán arcos mensuales, sin perjuicio de los extraordinarios que se acuerden, bien por la Superioridad, ó por el Director, cuando lo estime conveniente ó lo pida alguno de los Claveros.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad y documentación en los talleres.

Art. 31. El libro de Inspección de labores, que, como auxiliar, deberá llevar el Oficial de contabilidad, comprenderá, por cada taller que se establezca ó por cada concesión de trabajo libre que se otorgue, relaciones de todos los operarios adscritos al taller, en que se hagan constar las altas y las bajas que tuvieren lugar, con expresión de la causa de estas últimas, así como los días de trabajo y los en que los operarios no asistieren á los talleres por cualquier motivo, para deducir el total en cada mes, y para obtener, al finalizar el periodo que comprenda la estadística, todos los antecedentes necesarios para dar idea cabal de la extensión é importancia de los trabajos organizados en el Establecimiento.

Este libro se llevará al día, con toda puntualidad, bajo la responsabilidad inmediata del Inspector de labores, de modo que en cada momento pueda conocerse la situación de los talleres del Establecimiento.

Art. 32. De conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 29 de Abril de 1886, la Administración del Establecimiento intervendrá la entrada de primeras materias, útiles y herramientas para los talleres libres, así como la salida de productos elaborados, primeras materias é instrumentos sobrantes ó inutilizados.

El Director del Establecimiento dictará las disposiciones oportunas para determinar las formalidades con que hayan de verificarse unas y otras, para que no perturben el buen régimen y disciplina del penal.

Art. 33. Las relaciones de herramientas y utensilios á que se refiere el art. 47 de la Instrucción de talleres, serán examinadas por el Vigilante primero, que consignará en ellas su conformidad, y servirán de base para los recuentos y requisas que diariamente han de tener lugar en los talleres. En los recuentos que se efectúen periódicamente, ó cuando el Director lo disponga, deben prestar su conformidad el Oficial de contabilidad y el Vigilante primero.

Art. 34. Para cada taller se llevarán con separación los asientos de las facturas de materiales, así como de las papeletas que autoricen la salida de las obras ejecutadas, en que constarán todos los requisitos determinados en la Instrucción.

Art. 35. La distribución de las utilidades que alcancen los penados por sus trabajos se hará por decenas, ó con más frecuencia si el Director lo estimase conveniente, y con separación para cada taller, formando la correspondiente relación.

En ésta se consignará, en primer término, la cantidad total á distribuir, con indicación del número y calidad de los efectos elaborados que la hayan producido; deduciendo después el valor que representen las primeras materias, herramientas empleadas, y todo cuanto deba deducirse, con arreglo á las condiciones de la concesión, á fin de determinar la cantidad líquida que, como valor de la mano obra, deban percibir los operarios.

Inmediatamente después se hará la distribución con arreglo á las bases de la concesión, fijando lo que corresponde á cada operario, dividido en los conceptos de «ahorros», «retenido para responsabilidades pecuniarias» y «libre».

Si los penados operarios no satisficieren al Estado independientemente las cuotas asignadas como compensación de los gastos que originen, se deducirá su importe en esta distribución, aumentando una casilla encabezada «al Estado».

Estas relaciones de distribución, que se formalizarán en los términos que prescribe la Instrucción de talleres, se inscribirán en el libro auxiliar correspondiente, y se conservarán con la necesaria separación.

Art. 36. Todas las cantidades que deban percibir los penados por los conceptos expresados en el artículo anterior, in-

gresarán en la *Caja* del Establecimiento; pudiendo disponer los participes de las que les correspondan como «libres», previo permiso del Director.

También ingresarán en la *Caja*, en el concepto correspondiente, las cantidades que el penado perciba por cualquier otra causa.

Art. 37. Inmediatamente que tenga lugar una distribución y se hayan hecho los asientos en el Diario y cuentas correspondientes del Mayor, se extenderán los asientos en las cuentas individuales del auxiliar del Fondo de penados.

Art. 38. A cada penado se entregará una libreta, en la cual se irán anotando las cantidades que le correspondan por todos conceptos y tengan ingreso en la *Caja* del Establecimiento, así como las que tengan salida, bien por pedidos que haga para el sostenimiento del taller ó para atender á sus necesidades lícitas, bien para satisfacer responsabilidades pecuniarias del Fondo de ahorros, en la forma que autoriza esta Instrucción en su art. 25, ó la de talleres.

Art. 39. Estas libretas tendrán el mismo número que la cuenta individual correspondiente del libro auxiliar del Fondo de penados, y se formalizarán por el Administrador, con el «intervine» del Subdirector; y en ellas se harán los asientos de todas las entradas y salidas de fondos, expresándose los conceptos, que deberán concordar con las partidas correspondientes de la lista de distribución de utilidades, ó con las respectivas de la cuenta de este Peculio en el Mayor, ó con las del Diario, en su caso.

A fin de cada semana deberá ponerse al corriente estas libretas, anotando todas las operaciones que hayan tenido lugar en dicho periodo.

Cada tres meses se hará una confrontación general de las libretas con el resultado de las cuentas individuales del libro auxiliar correspondiente, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Director cuando lo juzgue conveniente.

Art. 40. Siempre que se traslade el penado de uno á otro Establecimiento, ó reciba su licencia por extinción de condena, se saldará la cuenta individual y se recogerá la libreta del penado, previa entrega del saldo á éste ó al individuo de la fuerza pública encargado de su traslación, firmándose por uno ú otro el «recibí» de la cantidad que represente el expresado saldo deudor del Establecimiento.

Cuando el penado licenciado haya de ser trasladado á otro Establecimiento á cumplir pena de arresto, ó á disposición de Autoridad judicial por causa que tenga pendiente, se liquidará igualmente su cuenta, se entregará al Jefe de la fuerza que le escoltate el saldo correspondiente á la parte de libre disposición, y un abonar por el importe de sus ahorros, para que pueda hacer efectivos éstos cuando sea puesto en libertad, reclamándolos personalmente en la Administración del Establecimiento, ó por conducto del Alcalde del pueblo en que fuera licenciado, á cuya Autoridad serán remitidas las cantidades con la nómina extraordinaria, en que firmará el «recibí» el interesado y el «presencié» la expresada Autoridad.

En todo caso, la libreta se recogerá, haciendo constar la liquidación, que firmará el interesado.

Estas libretas se conservarán cuidadosamente por el Administrador, quien las presentará siempre que las reclame la Dirección ó cualquiera funcionario, llamado por razón de su cargo á inspeccionar ó fiscalizar la marcha del Establecimiento.

Art. 41. El libro auxiliar del *Almacén-exposición* de que trata el art. 12 de la Instrucción de 29 de Abril de 1886, será llevado por el Oficial de contabilidad, haciendo constar todos los requisitos que expresa el citado artículo.

Las papeletas de admisión y de extracción de productos en este almacén se conservarán como justificantes; llevándose además nota exacta de las mismas para los efectos de estadística y para la distribución de utilidades en su caso.

Art. 42. El Oficial de contabilidad cuidará de que los patronos ó contramaestres de los talleres libres y los maestros libres de los talleres contratados, lleven libretas, formalizadas por la Administración, para la distribución de obra entre los operarios, así como para anotar la que sea admitida en el taller y la que tenga salida del mismo, con el objeto de que siempre resulte conformidad entre los asientos del taller y los de los libros de la Administración, y sirva de demostración de la exactitud y el esmero con que se llevan éstos.

Art. 43. La Dirección general redactará y circulará los libros y modelos de cuentas, relaciones y libretas, y resolverá cualquier duda á que diese lugar la aplicación de esta Instrucción, á cuyo efecto los Directores de los Establecimientos elevarán las consultas que fuesen necesarias.

Madrid 21 de Octubre de 1886.—Aprobado por S. M.—LEÓN Y CASTILLO.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Vicente Escales Sastre, representado por José Rubio y Galiano, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida en 21 de Enero de 1885, en la parte relativa al tiempo desde que debe abonársele cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Vicente Escales Sastre, vecino de Fonsaluts, acudió en 20 de Octubre de 1883 á la Capitanía general de las islas Baleares solicitando se instruyese la oportuna información, en la que acreditó que sólo poseía un huerto y una casita en dicho pueblo, por las que satisfacía de contribución 373 pesetas, y que sus productos no llegaban al doble jornal del bracerío en aquella localidad:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con una instancia de Escales, en la que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente como padre del soldado Vicente Escales y Escales, fallecido en Ultramar en 27 de

Marzo de 1866, se expidió por aquel Ministerio la Real Orden de 21 de Enero de 1885, por la cual se le concedió la pensión de 18250 pesetas desde el día 2 de Septiembre de 1884, en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo en tiempo hábil demanda contenciosa D. José Rubio, con la súplica de que fuese revocada en cuanto á la época desde la que había de empezar á contarse la pensión, por ser de abono los atrasos de los cinco años anteriores; y que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la súplica de que se absolviese de él á la Administración general del Estado, confirmando la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Abril de 1867 que, determinando el alcance de estos artículos, consigna el derecho á las citadas pensiones en favor de las familias de los militares fallecidos en Ultramar.

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiere justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, porque la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecerse su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, cabe presumir racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando que, presentada por Vicente Escales su reclamación con justificación de su pobreza en 20 de Octubre de 1883, no fué culpa suya la tardanza con que fué resuelta, por omisiones de la dependencia que debía cursarla, siendo claro y terminante el precepto citado de la Real Orden de 16 de Octubre de 1860, que toma por punto de partida para la declaración de haberes la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento del derecho:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, Don Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto á nombre de Vicente Escales contra la Real Orden de 21 de Enero de 1885, en cuanto ésta no concedió los atrasos de la pensión referida; pero entendiéndose que el derecho del demandante á percibirla empieza en 20 de Octubre de 1883, que es la fecha de su reclamación documentada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó

que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Francisco Fernández Parra, recurrente, representado por D. Rafael Arnaldo, sustituido por el Dr. D. Antonio Domínguez Alfonso, y la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real Orden de 31 de Marzo de 1885, en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Fernández Parra acudió en 14 de Septiembre de 1884 solicitando se instruyese la información correspondiente para acreditar su estado de pobreza; justificó en ella que no poseía más que una casa y un pedazo de tierra en el pueblo de Ojén, de escaso valor, por lo que debía ser reputado pobre de solemnidad; que pagaba de contribución por dichos bienes 6'71 pesetas, y que no percibía pensión de ninguna clase:

Que esta información fué remitida al Ministerio de la Guerra con otra instancia de Fernández Parra, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Fernández Gómez, que falleció del cólera, estando sirviendo en el Ejército de Cuba, en 2 de Enero de 1872; y en consecuencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se expidió la Real Orden de 31 de Marzo de 1885, por la cual se le concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el día 5 de Julio de 1884, en que había justificado su cualidad de pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso en nombre de dicho interesado, D. Rafael Arnaldo, sustituido por el Doctor D. Antonio Domínguez Alfonso, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha desde la cual se le concedía la pensión; y emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años, á consecuencia de las heridas recibidas en ella ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonio Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la ley de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallezcan en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctima del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 7 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la justificación de la pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la

pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Y considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860, y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto á nombre de Francisco Fernández Parra contra la Real Orden de 31 de Marzo de 1885, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Septiembre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Saturnino Ceano Vivas y Alvarez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 46 años, 7 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Agente del Fiscal de la Audiencia de Burgos, no se le abona por no reunir las condiciones establecidas por la ley de Presupuestos de 1835; Promotor fiscal de los Juzgados de Villarcayo, Villafranca del Bierzo y Miranda de Ebro 4 años, 8 meses y 29 días; Juez de primera instancia de varios partidos 15 años y 15 días; Magistrado de las Audiencias de Las Palmas, Pamplona y Albacete 15 años, 2 meses y un día, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 4 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de varios Juzgados 13 años, 2 meses y 14 días; Juez de primera instancia de varios partidos 13 años, 10 meses y 2 días; Magistrado de las Audiencias de Granada y Barcelona 3 años, 4 meses y 4 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Mariano Casado y Díez, Delegado de Hacienda que fué de Teruel, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador y disfrutó en el destino de Jefe de Caja de la Administración de Hacienda de la provincia de Burgos, y por reunir 27 años, 3 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles le fueron reconocidos en concepto de cesante 26 años, 8 meses y 14 días, y se le abonan como cesante por supresión y reforma 7 meses y 7 días.

D. Joaquín Solans y Carrans, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y por reunir 42 años, 7 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 6 años, 9 meses y 10 días; dependiente del Resguardo especial de puertos de Valencia 3 meses y 9 días, y Portero, Bedel y Conserje de la Universidad de Valencia 35 años, 7 meses y 2 días.

D. Manuel Alonso Jular, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 6 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente temporero de los Archivos de Escribanías de Cámara del Consejo de Castilla, no se le abona conforme á la disposición 5.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1835; Escribiente de planta de la Dirección general de lo Contencioso un año, 2 meses y 18 días; id. de la Asesoría del Ministerio de Hacienda un año, 10 meses y 5 días; Auxiliar de cuentas municipales de los Gobiernos de Pontevedra y Lugo 3 años, 5 meses y 21 días; Oficial primero, tercero y quinto de la misma comisión de Cuentas de los Gobiernos de Lugo, Salamanca y Palencia 5 años, 8 meses y 23 días; Administrador de segunda clase del Portazgo de Castro Gonzalo 8 meses y 24 días; Ayudante segundo de la Administración del Correo central, no se le abona este servicio conforme al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Sobreguarda de montes de Guadalajara, tampoco es de abono conforme á la orden del Regente de Reino de 9 de Diciembre de 1869; Oficial quinto y cuarto de Hacienda pública 8 años, un mes y 19 días; Inspector de la contribución industrial y de comercio de Madrid y Pontevedra un año, 11 meses y 11 días y se le abonan como cesante por supresión 5 meses y 11 días.

D. Benito María de Vivanco, Gobernador civil que fué de Alava, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 16 años, 4 meses y 5 días de ser-

vicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de Clases pasivas con fecha 13 de Enero último le fueron reconocidos 11 años, 8 meses y 22 días, y Vicepresidente de la Comisión permanente de Estadística de la provincia de Alava 4 años, 7 meses y 13 días.

D. José María González de Tejada, rehabilitado en concepto de cesante en el disfrute del haber pasivo de 625 pesetas anuales que le fué ya declarado por la Junta de Clases pasivas en sesión de 24 de Junio de 1885, y por reunir 18 años, 11 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesión 16 años, 6 meses y 25 días; Oficial de tercera clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado 2 años, 3 meses y 11 días, y Oficial de segunda clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Valladolid un mes y 10 días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña María Jesús Vidarte y Bobadilla, viuda de D. Eduardo Elio Jiménez Navarro, Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Perfecta Goñi de la Mata, viuda de D. José Apellaniz y Olózaga, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Amalia Terry y Rivas, viuda de D. Antonio Revenga, Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales que le fué concedida en comparticipación de su hijastro D. Carlos Revenga y Alzamora por acuerdo de 18 de Febrero de 1880.

Doña María Josefa Antonia Escalona de la Peña, huérfana de D. Antonio, Administrador que fué de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carolina Batllés y Beltrán de Lis, de estado viuda, huérfana de D. Mariano, Catedrático que fué de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña María López del Rivero, viuda de D. Juan García Rivero, Ayudante primero que fué del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales, en vez de la de 625 pesetas que disfrutaba por acuerdo de 22 de Octubre de 1881.

Doña Magdalena Carra y Chornet, viuda de D. Manuel Brunetto y García, Juez que fué de primera instancia de Ayoara, de entrada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Amalia y Doña Dolores de la Vega Concha y Sáenz de Miera, huérfanas de D. José, Juez de primera instancia que fué de entrada. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Carlota en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Martínez y López, viuda de Don Manuel Busto y Reguera, Registrador que fué de la propiedad de Pravia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Aufrán de los Palacios, viuda de D. Pedro Sañudo, Oficial que fué de la Dirección general de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa y Doña Providencia Periconi y Lozano, huérfanas de D. Rosario, Jefe segundo de Cuarteles que fué de las Reales Caballerizas. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales, en vez de la de Montepío de oficinas de 500 que fué concedida á Doña Josefa, Doña Providencia y D. Alfonso por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 10 de Marzo de 1882.

Doña Elena Sanz y Martín, huérfana de D. Manuel, Inspector primero que fué de la Administración de Contribuciones directas de Almería. Se le declara con derecho á que se la rehabilite en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales que le fué transmitida por acuerdo de 3 de Febrero de 1864.

Doña Isabel Miña y Navas, viuda de D. Romualdo Hernández Coca, Oficial de la clase de terceros que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María Andradás, viuda de D. Victoriano García, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María Ignacia y Doña Cándida Landa y Jáuregui, huérfanas de D. José Ignacio, Oficial segundo que fué de la Administración principal de Correos de Bilbao. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Andrea Humara y León, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Contador que fué de Rentas Estancadas de Zamora. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Petra Agraz y Cabello, huérfana de D. Juan, Oficial que fué de la Dirección general de Liquidación de la Deuda. Se le declara con derecho á que se le rehabilite en el disfrute de la pensión de Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 22 de Enero de 1852.

Doña Antonia Dolores Rosas y Quintana, huérfana de Don Gregorio, Oficial primero que fué de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Concepción Fernández Gómez, viuda de D. José Pérez de Guzmán, Jefe de Negociado que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por 9 años de 400 pesetas anuales.

Doña Josefa Zuaznabar y Garmendia, viuda de D. Julián Antonio Periquet, Oficial que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Elisa Peinador y Velo, de estado viuda, huérfana de D. Felipe, Oficial segundo que fué de la Contaduría de arbitrios de amortización de la provincia de Palencia. Se le rehabilite en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 24 de Febrero de 1860.

Doña Luisa Fernández Molleda, viuda de D. Benito Santos, Oficial de segunda clase que fué de Administración civil del Gobierno de Guipúzcoa. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por 11 años de 200 pesetas anuales.

Doña María Vázquez Navarro, huérfana de D. Pedro, Escribiente que fué del Archivo general de Galicia. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo, ni á la denominada del Tesoro por carecer también de sueldo regulador.

Doña Concepción Rodríguez Barcaza, viuda de D. Manuel Chesio y Añises, Inspector general que fué del Cuerpo de Sanidad de la Armada. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío de Ministerios que solicita porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Anastasia Neri y Coronado, viuda de D. Manuel Rá-vago y Montilla, Oficial cuarto Auxiliar tercero que fué del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ultramar de 1.250 pesetas anuales.

Doña Antonia Montilla, viuda de D. Pedro Gutiérrez del Arroyo, Relator que fué de la Real Audiencia de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales á percibir hasta 7 de Junio de 1885 en que falleció, y desde el día siguiente, mes y año se transmite á sus hijas Doña Aca-cia y Doña María Olimpia Gutiérrez del Arroyo y Montilla, mientras permanezcan solteras.

Doña Martina Cinco, viuda de D. Juan José Expósito, Teniente segundo que fué del Cuerpo de Carabineros de Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Luisa Emeteria García y del Río, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Oficial quinto, Colector y Vista que fué de la Colecturía de la Aduana de Caibarien (Cuba). Se le declara con derecho á que se le rehabilite en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

D. Antonio y Doña Pascuala Pérez Ugedo, huérfanos de D. Andrés, Oficial quinto, Colector de Rentas que fué de Guantánamo (Cuba). Se les declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADOS

D. Melchor Monzón, Presbítero exclaustro del Convento de San Francisco de Valladolid. Se le rehabilite en el disfrute de la pensión diaria de una peseta 50 céntimos.

D. Rafael del Pino Juárez, Corista exclaustro del Con-vento de Carmelitas calzados de la ciudad de Antequera. Se le rehabilite en el disfrute de la pensión diaria de 75 céntimos.

D. Eusebio Aznar Ramírez, Religioso de la orden de San Francisco de Híjar, de Teruel. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita porque no consta en ninguna de las categorías de Presbítero, Corista ni Lego que la ley de Regulares señala.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Margarita Merón y Mongrant, viuda de D. Francisco Espinosa, Secretario que fué del Gobierno civil de Vitoria. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juliana Manzaneque, huérfana de D. Eleuterio, Sub-director de Sección de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respec-to de 2.400 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores García Traveset, viuda de D. Vicente Acei-tuno, Fiel que fué de los derechos de consumos de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Rivero Fariñas, viuda de D. Manuel Bala-do Arias, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Rodríguez y Rodríguez, viuda de D. Maria-no Caballero y Asenjo, Cabo primero que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.375 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Rodríguez, viuda de D. Vicente Morales, Capa-taz que fué de las obras del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Librada García Rojo, viuda de D. Pascual Moreno Antón, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Or-den público de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Saturnina Escudero Sánchez, viuda de D. Esteban Orduña Escuer, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Orden público de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfru-taba el causante á su fallecimiento.

Doña Vicenta Cortés Vigil, viuda de D. Pedro Alonso, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Orden públi-co de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Inés Baño y Oteo, viuda de D. Lorenzo González, Aspirante de segunda clase que fué de la Tesorería de Hacia-nda de Burgos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respec-to de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosaura Secadez Ortea, viuda de D. Juan Fernández Lens, Alguacil que fué de la Audiencia de Oviedo. Se le de-clara con derecho á dos mesadas al respecto de 900 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Malo Samprieto, viuda de D. Ramón Per-bech y Ara, Peatón que fué de la conducción de la correspon-dencia de Jaca y otros pueblos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 850 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Salustiana Santa María, viuda de D. Miguel Varona, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le de-clara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su falleci-miento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Adelaida Martínez del Hoyo, viuda de Bernardino Francis-co Fernández, trabajador que fué de las minas de Almadén; Bárbara y Presentación del Campo y Chamero, huérfanas de Cándido; Ana Lozano y Palomo, viuda de Santiago Núñez; Isabel Cabanillas, viuda de Julián Fernando Garrido; Hilaria Trenado y Tello, viuda de Basilio Cabrera, y Agueda Estefana Caballero, viuda de Esteban Durán, trabajadores que fueron todos de dichas minas; se les declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta á cada una.

Francisca Ramona Rayo y Herrera, viuda de Rafael More-no, trabajador que fué de las referidas minas; se le declara sin derecho á la limosna que solicita con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden fecha 12 de Marzo último.

Madrid 16 de Octubre de 1886.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º — El Presidente, Ródenas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmi-sibles expedidos por este establecimiento á favor de D. Maria-no S. Muniesa, cuyo pormenor se detalla, se anuncia al públi-co por segunda vez para que el que se crea con derecho á re-claimar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determi-nan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido di-cho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Resguardo núm. 216.317 en cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario, importante pesetas nominales 37.000, expedido en 30 de Marzo de 1885.

Resguardo núm. 223.039 en cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario, importante pesetas nominales 16.500, expedido en 17 de Octubre de 1885.

Resguardo núm. 233.743 en billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba, importante pesetas nominales 217.000, expedido en 13 de Septiembre de 1886.

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—786

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Cuenta de los gastos de viajes y dietas devengadas por D. Ro-mualdo González Fragozo en la provincia de Toledo por sus servicios durante el cólera.

	Pesetas.
Dietas desde el 7 de Agosto al 6 de Septiembre inclusive devengadas por sus servicios en Santa Olalla, ó sean treinta y un días, á 25 pesetas.	775
Dietas desde 7 de Septiembre al 21 del mismo in-clusive por sus servicios en La Mata, ó sean quince días, á 25 pesetas.	375
SUMA total.	1.150
GASTOS DE VIAJE	
Billete de ferrocarril de Madrid á Toledo.	8'45
Idem de Cabañas á Santa Olalla-Carmena.	4'75
Idem de Santa Olalla-Carmena á Toledo.	4'75
Idem de Toledo á Madrid.	8'45
SUMA total.	26'40
RESUMEN	
Dietas devengadas.	1.150
Gastos de viajes.	26'40
SUMA total.	1.176'40
Recibido por cuenta según libramiento que firmé en tiempo oportuno.	450
Quedan á mi favor.	726'40

Madrid 17 de Septiembre de 1886.—Romualdo González Fragozo.
Es copia.—Aprobada por Real orden de 23 de Octubre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención solicitadas, con expresión de las que han sido concedidas, y de las que se encuentran en sus-penso por faltas en su documentación.

Número 6.298. Sres. Schneider y Compañía, por sustitu-ción de D. Alejandro Wohlgnemuth. Patente de invención por veinte años por una cureña con freno hidráulico para cañones. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona en 2 de Octubre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 6 del mismo; concedida la patente en 13 del mismo.

6.299. D. Gastón Ragot. Patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en los motores de petróleo ó de otras materias explosivas. Presentado en el Go-bierno civil de la provincia de Barcelona en 2 de Octubre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 6 del mismo; en suspenso este expediente por no estar los dibujos en papel tela.

6.300. Sres. Schneider y Compañía, por sustitución de Don Alejandro Wohlgnemuth. Patente de invención por veinte años por un freno hidráulico para montaje de cañones. Pre-sentado en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona en 2 de Octubre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 6 del mismo; concedida la patente en 13 del mismo.

6.301. Mr. Henry Theodore Windt, residente en Toronto, Canadá. Patente de invención por diez años por mejoras en es-teras limpiapiés. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 25 de Septiembre último; recibido en el Conservatorio de Ar-tes en 10 de Octubre actual; concedida la patente en 22 del mismo.

6.302. D. Federico Meister y Antonio Jiménez, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años por el nuevo descubrimiento para extraer el azúcar de la caña de maíz y del sorgo. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Ma-drid en 25 de Septiembre último; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 de Octubre; en suspenso este expediente por no estar la instancia redactada de acuerdo con la ley.

6.303. D. José Melquiades Rodríguez, vecino de Madrid. Patente de invención por veinte años por un sistema de anun-cios en los billetes de los tranvías y rippers en combinación con el comercio. Presentado en el Gobierno civil de la provin-cia de Madrid en 27 de Septiembre de 1886; recibido en el Con-servatorio de Artes en 10 de Octubre de 1886.

6.304. D. Ramón Cortina y Bertrand y D. Juan Mestre y Mora, vecinos de Barcelona. Patente de invención por cinco años para la fabricación de t-las para la encuadernación de libros. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Ma-drid en 27 de Septiembre de 1886; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 de Octubre; en suspenso este expediente por no estar la instancia redactada de acuerdo con la ley.

6.305. Mr. Nicolás Korshunoff, vecino de París. Patente de invención por cinco años por perfeccionamientos en los lentes ó quevedos y portales. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 27 de Septiembre de 1886; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 de Octubre; concedida la patente en 22 del mismo.

6.306. D. Justo Escala, vecino de San Sebastián. Patente de invención por cinco años de una máquina heladora «Azcare-na.» Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Ma-drid en 27 de Septiembre de 1886; recibido en el Conservato-rio de Artes en 10 de Octubre; en suspenso este expediente.

6.307. Los Sres. Saxby y Jarmez, residentes en Kilbun de Middlesu, Inglaterra. Patente de invención por diez años por mejoras en guía de soporte para las barras que mueven las puntas señales, puertas y objetos análogos. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 27 de Septiembre de 1886; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 de Octu-bre; concedida la patente en 22 del mismo.

6.308. D. Federico Coblyn, vecino de Sarraing. Certificado de adición á la patente que le fué expedida en 21 de Agosto de 1886 por perfeccionamientos introducidos en el aparato para unir los carriles de las bases planas sobre las traviesas metálicas. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 26 de Septiembre de 1886; recibido en el Conserva-torio de Artes en 10 del mismo.

6.309. D. Heinrich August Carl Lehmann, vecino de Ber-lín, Alemania. Patente de invención por veinte años por me-joras en prensas de copiar. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 28 de Septiembre de 1886; recibido en 10 de Octubre; concedida la patente en 22 del mismo.

6.310. La Sociedad *Figeo Hermanos*, de Haarlem, Holanda. Patente de invención por diez años por un sistema perfec-cionado de martinete de vapor. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 28 de Septiembre; recibido en 10 de Octubre; concedida en 22 del mismo.

6.311. D. Ivar Axel Fernando Baug y Doña María Carlos Alfredo Ruffin, vecinos de París. Certificado de adición á la patente que fué expedida en 20 de Noviembre de 1884 por los perfeccionamientos en el procedimiento de depuración de las flemas para obtener la totalidad del alcohol étilico al estado de alcohol de buen gusto. Presentado en el Gobierno civil de Ma-drid en 28 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Ar-tes en 10 de Octubre.

6.312. D. Louis Steffens, vecino de Berlín. Patente de in-vencción por veinte años por una báscula de palanca automá-tica. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 29 de Sep-tiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 de Octu-bre; concedida la patente en 22 del mismo.

6.313. D. Emilio Brouillet, vecino de París. Patente de in-vencción por diez años por un aparato de seguridad aplicable á los generadores de vapor y que tiene por objeto impedir la ex-plosión provocada por exceso de presión progresivo ó repenti-no. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 1.º de Octu-bre; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 del mismo; concedida la patente en 22 del mismo.

6.314. D. Leonardo León Meynien, vecino de Burdeos, Francia. Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, consistente en una cápsula metálica con faja de seguridad. Presentado en el Gobierno civil de la provin-cia de Madrid; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 de Octubre; concedida la patente en 22 del mismo.

6.315. Mr. James John Morrisón, Mr. Jesse W. Judy, Mr. Nathaniel Turner Hicks y Mr. John Boone Harris, vecinos del Estado de Texas, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por una máquina de vapor perfeccionada. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 5 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 del mismo; conce-dida la patente en 22 del mismo.

6.316. D. Johann Quiri, vecino de Schilhgheln. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la fabricación de un nuevo líquido volátil, llamado «carbono sulfuroso,» para emplearlo en las máquinas para helar ó frigo-rificar. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 5 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 del mismo; concedida la patente en 22 del mismo.

6.317. The Beverall Manufacturing Company de New York. Patente de invención por veinte años por mejoras en los tapo-nes para las botellas, frascos y otros recipientes. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 5 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 del mismo; concedida la patente en 22 del mismo.

6.318. Mr. Cotesworth Pinckney Wetherill, vecino de Woodville, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por un propulsor de hélice perfeccionado. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 5 de Octubre; recibido en el Con-servatorio de Artes en 10 del mismo; concedida la patente en 22 del mismo.

6.319. Mr. William Edward Kelly, de Estados Unidos de América del Norte. Patente de invención por veinte años por mejoras en los generadores de vapor. Presentado en el Gobier-no civil de Madrid en 5 de Octubre; recibido en el Conserva-torio de Artes en 10 del mismo; en suspenso este expediente por ser desiguales los dos ejemplares de la Memoria descrip-tiva.

6.320. La Compañía francesa del Celuloide, de París. Pa-tente de invención por veinte años por mejoras en el procedimien-to para la coloración del celuloide. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 6 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 del mismo; en suspenso este expediente por no hacer constar en la instancia si es ó no de propia invención y nuevo el objeto de la patente.

6.321. D. Francisco Bergadá, vecino de Barcelona. Patente de invención por cinco años por una pila eléctrica. Presentado en el Gobierno civil de Barcelona en 6 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 del mismo; concedida la pa-tente en 22 del mismo.

6.322. D. Federico Jordán. Patente de invención por veinte años por un freno acumulador de fuerza para los coches de tranvías y otros. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 7 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 10 del mismo; concedida la patente en 22 del mismo.

6.323. D. Juan Ferrer y Girbáu, vecino de Barcelona. Pa-tente de invención por veinte años por un aparato especial para indicar los cambios en alza ó en baja que se efectúan in-cesantemente en los centros bursátiles. Presentado en el Go-bierno civil de Barcelona en 8 de Octubre; recibido en el Con-servatorio de Artes en 11 del mismo; concedida la patente en 22 del mismo.

6.324. Los hijos de Romualdo Martínez de Alegría, vecinos de Vitoria, Alava. Patente de invención por veinte años por ollas de hierro batido para el Ejército. Presentado en el Go-bierno civil de Alava en 2 de Octubre; recibido en el Conser-vatorio de Artes en 11 del mismo; en suspenso este expede-iente por no hacer constar la instancia si es ó no nuevo el objeto de la patente.

6.325. D. Andrés Montalvo, vecino de Canales de la Sie-rra, Logroño. Patente de invención por veinte años por un

procedimiento de fabricación de jabones de muy superior calidad y económicos. Presentado en el Gobierno civil de Vizcaya en 6 del mismo; recibido en el Conservatorio de Artes en 11 del mismo; en suspenso este expediente por no estar firmadas las notas de los dos ejemplares de la Memoria.

6.326. D. Francisco Hueso de la Orden, de Ateca, Zaragoza. Certificado de adición a la patente expedida en 18 de Septiembre último por perfeccionamientos introducidos en el aparato pulverizador para rociar vides y demás plantas. Presentado en el Gobierno civil de Zaragoza en 11 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 12 del mismo; en suspenso este expediente por no ser iguales los dos ejemplares de la Memoria.

6.327. D. Arnaldo Izard, de Sabadell, Barcelona. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para desgrasar ó limpiar las piezas de estambre ó lana. Presentado en el Gobierno civil de Barcelona en 11 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 15 del mismo; concedida en 22 del mismo.

6.328. D. Pablo Rodes, de Barcelona. Patente de invención por veinte años por una máquina para llenar carretes. Presentado en el Gobierno civil de Barcelona en 11 de Octubre; recibido en el Conservatorio de Artes en 15 del mismo; concedida la patente en 22 del mismo.

Lo que con arreglo á la ley se anuncia á los interesados para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación en la GACETA, acudan á este Conservatorio de Artes á satisfacer el importe del timbre de las patentes concedidas y á subsanar los defectos de las que se encuentran en suspenso.

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 23

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 351 Eugenia Caballe.—Mérida.
- 352 José Pico Rodríguez.—Santiago.
- 353 José María Codina.—Llanes.
- 354 María Fernández.—Billarín.
- 355 Manuel Rico.—Arrojo.
- 356 María Mira.—Utande.
- 357 Marina Montagut.—Réus.
- 358 Narciso González.—Oviedo.
- 359 Pablo Laguna.—Puente de Vallecas.
- 360 José Irache.—Interior.
- 361 Vicenta Valcárcel.—Idem.
- 362 Manuel Calatrava.—Idem.

Madrid 24 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 24 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Málaga	Rafael Fernández Abril.—Teniente Auditor Guerra.
Barcelona	Kéller.—Postigo de San Martín, 8.
Orense	Manuel Lázaro.—Jacometrezo, 82, entre-suelo.
Habana	Gómez.—Valverde, 2, Madrid.
Ubeda	Rafael Moreno.—Doña Bárbara Braganza.
Cáceres	Ildefonso Collado.—Duque de Alba, 13.
Albacete	Guillermo Garrijo.—Carrera San Jerónimo, 37, principal.
Bilbao	Flórez.—Sin señas.
Cádiz	Josefa Lastra.—Aduana, 45, tercero.
Mérida	Sarpudoy y Marquese.—Atocha, 28.
Granada	Marqués Cavasélice.—San Gregorio, 11.
<i>Oeste.</i>	
Puertollano	Rafael Fernández.—Santos, 4.
<i>Sur.</i>	
Sevilla	Rafael Rodríguez Mojino.—Santa Isabel, 4.
Córdoba	Sin destinatario.—Calle Cervantes, 3, tercero.
<i>Noroeste.</i>	
Piedrahita	Anselmo Lorenzo.—Barrio Argüelles, 8.
<i>Norte.</i>	
Montilla	Isidoro Sánchez.—Malasaña, 32.
Guadalajara	Enrique Cándido.—Ruiz, 17, cuarto.

Madrid 24 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En el sorteo celebrado para la designación de los 50 señores contribuyentes que con el Excmo. Ayuntamiento constituyen la Junta municipal del corriente año económico, resultaron elegidos los Sres. D. Felipe Castelao, D. Manuel Lascu-rain, Sr. Marqués de Ciriñuela y del Puerto, y D. Manuel Marqués.

Y habiendo resultado ineficaces todas cuantas gestiones se han practicado en averiguación de los domicilios de los expresados señores, se les cita por medio del presente, á fin de que se personen en esta Secretaría; con apercibimiento de que transcurridos ocho días sin verificarlo se acordará lo que proceda, con sujeción á lo dispuesto por la ley Municipal vigente.

Madrid 22 de Octubre de 1886.—Rafael Salaya. —2

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 24 de Octubre de 1886.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	382	302	684	375.831
Sucursal 1.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	76	10	86	29.761
Idem 2.—Calle de Valverde, núm. 5.....	59	9	68	17.590
Idem 3.—Calle del Clavel, número 4.....	37	6	43	14.344
Idem 4.—Calle del León, número 30.....	50	9	59	15.560
TOTALES.....	604	336	940	453.086

PAGOS

(EN LOS DÍAS 22, 23 Y 24 DE OCTUBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	216	264	480	368.664

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad de San Sebastián,

Por la presente requisitoria, y á virtud de lo que se previene en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á D. Eduardo de la Peña y Villodas, natural de Logroño, de treinta y seis años de edad, hijo de Celestino y de Teresa, soltero, periodista, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, barba y pelo negros, ojos garzos; viste pantalón claro de lanilla, levita negra, gabán de medio color y botas negras, procesado en causa sobre injurias inferidas en un artículo publicado en el periódico *La Voz de Guipúzcoa*, que aquél dirigía, y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, en dicha causa á los efectos que procedan en justicia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial la busca y captura del mencionado D. Eduardo de la Peña, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dada en San Sebastián á 19 de Octubre de 1886.—Cosme de Churrucá.—Pedro S. de Baranda, Secretario. J—2434

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita por término de diez días á Cristóbal Puerto Rubio, de veintinueve años, soltero, carrero, vecino de esta población, para que dentro de dicho término, en virtud de ignorarse su actual paradero, comparezca en este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue contra José Ramos Romero y otros sobre disparo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial que, averiguado el paradero del Cristóbal Puerto Rubio, le hagan saber comparezca en este Juzgado.

Antequera 19 de Octubre de 1886.—Luis Villarrazo.—Jesús María Nogués. J—2435

ATECA

D. Higinio Santea, Juez municipal suplente de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario con licencia y enfermedad del Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Gil, vecino que ha sido de Morés, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de uvas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Ateca á 14 de Octubre de 1886.—Higinio Santea.—De su orden, Juan Manuel Gil. J—2437

D. Higinio Santea, Juez municipal suplente de esta villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario con licencia y enfermedad del Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Maluenda Chueca, natural de Calatayud, de sesenta y seis años de edad, viudo, pordiosero, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, pelo entrecano, ojos garzos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibir la indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de uvas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Ateca á 20 de Octubre de 1886.—Higinio Santea.—De su orden, Juan Manuel Gil. J—2436

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Tos y Avello, soltero, de diez y siete años, zapatero, vecino que ha sido de la villa de Gracia, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de Jaime Tos y Avello, y caso de conseguirla, le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 18 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—2438

CABRA

D. Juan Ramón del Pino y Vargas, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que en la madrugada del día de hoy ha sido hurtado un burro de la propiedad de Antonio Torres Medina, cuyo animal lo sustrajeron de una huerta que el dicho individuo labra en el partido de Arroyo de Franco, de este término, llevándose al mismo tiempo dos ropones pertenecientes al aparejo de un caballo que había en la misma huerta.

Las señas del asno sustraído son: pelo rucio oscuro, edad año y medio, recién pelado, sin herraduras en los cascos y con seis cuartas de alzada, y en caso de ser habido dicho animal se remita á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentre, á no justificar su legítima procedencia.

Dado en Cabra á 18 de Octubre de 1886.—Juan R. del Pino.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado. J—2439

COÍN

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cédula se cita á Mateo Romero Puerto, natural de Tolox y vecino de Málaga, en cuya ciudad ha habitado en la calle de Ollerías ó de Agustín Parejo, en compañía de su madre política Inés Moya Ruiz, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que contra Micaela Merchán Vera y otros consortes, vecinos de Tolox, se sigue sobre incendio, lesiones y escándalo público.

Dada en Coín á 20 de Octubre de 1886.—Carlos de la Quintana.—Ante mí, el Secretario, Antonio Bonilla. J—2440

FERROL

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción de Ferrol y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Heliodoro Pardo García, cuyas demás circunstancias se expresan por certificación al final de este edicto, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio á fin de practicarle cierta diligencia en la causa criminal que ante dicha Superioridad pende contra el referido Heliodoro Pardo, procesado por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer, según se previene, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, puesto que al ir á citarle para que se ratificase en el escrito que produjeron sus defensores en la aludida causa, conformándose absolutamente con la calificación hecha por el Ministerio fiscal, no se le ha encontrado ni en esta ciudad ni en la de la Coruña, en donde es de presumir se encuentre.

Ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que en el caso de capturar á dicho procesado lo pongan á disposición de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en la cárcel de la capital con las convenientes seguridades.

Dada en Ferrol á 13 de Octubre de 1886.—Raimundo Naveira de Ibero.—Justo Lapique.

Certificación.

Yo el infrascrito Secretario certifico que las señas y circunstancias del referido procesado Heliodoro Pardo García son las siguientes:

Soltero, marmolista, de veinte años de edad, natural y vecino de Ferrol, hijo de Luis y de Carmen, sin instrucción, tiene cara oval, picado de viruelas, ojos castaños, boca regular, no tiene barba ni bigote, estatura regular; viste blusa de Mahón azul muy usada, chaleco de paño claro, también usado, pantalón de tela oscura en mal estado, usa zapatos de becerro y boina azul.

Ferrol fecha *ut antea*.—El actuario, Justo Lapique.

J—2441

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Jacinto Gálvez Garaluz, hijo de Antonio é Isabel, vecino que ha sido de esta capital, habitante en la calle de Zafra, número 6, parroquia del Salvador, que ha ingresado en este año como sustituto para el Ejército de la isla de Cuba en esta Excm. Diputación provincial, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se verifique su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre amenazas á D. José Rivas Valdés, de estos vecinos; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de esta localidad.

Dada en Granada á 19 de Octubre de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., como sustituto de D. Pablo Aceituno, Carlos Morenilla.

J—2442

HOYOS

D. Francisco Rufino Casillas y Arroyo, Juez municipal Letrado, é interino de instrucción del partido de los Hoyos.

Por la presente requisitoria, que aparecerá inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan con todo celo á la busca y captura de José María Navais, natural de Aldea Villa, en el vecino reino de Portugal, vecino y domiciliado en Cilleros, de oficio pastor, casado, mayor de edad, de estatura regular, color trigueño, pelo negro, barba escasa, ojos castaños y en uno de ellos tiene un ramo sanguíneo: viste calzón y chaqueta de paño de Torrejoncillo, un chaleco, chambra de tela de algodón azul, botas de cuero nuevas y blancas, borceguíes y sombrero; contra cuyo sujeto se sigue causa por homicidio perpetrado en la persona de Santos Hidalgo Marcos, vecino que fué de Cilleros, y en ella se ha decretado su prisión; por lo que, caso de ser habido, será conducido con la seguridad conveniente á disposición de este Juzgado.

Dada en Hoyos á 16 de Octubre de 1886.—Francisco Rufino Casillas.—Por mandado de S. S., Ciriaco González.

J—2443

IZNALLOZ

D. José Gadeo Subiza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Haro del Valle, alias Cañas, vecino de Guadahortuna, cuyas demás circunstancias, señas y paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre hurto de caballerías á José Gando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Iznalloz á 20 de Octubre de 1886.—José Gadeo.—El actuario, Jesús Fernández.

J—2444

LALÍN

D. Ulrico Fociños de Valenzuela, Juez municipal de este término, que funciona de instrucción por hallarse usando de licencia el propietario.

Por la presente se cita y llama á José Carral Neira, Nicolás Vilar Carral y Francisco Carral Neira, vecinos de la parroquia de San Pedro de Castro, en este Municipio, y en la actualidad en ignorado paradero, cuyas señas á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparez-

can ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos y otros resultan en sumario que se instruye por lesiones á Pedro Rey Palmón, vecino de Alcune; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hay lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso sean habidos.

Dada en Lalín á 11 de Octubre de 1886.—Ulrico Fociños.—El Secretario, Nicasio Blanco.

Señas de José Carral Neira.

Edad de unos veintitrés años, estatura regular, delgado, color bueno y algo sonrosado, cara redonda, pelo, cejas y ojos castaños oscuros, nariz regular, barba poca y castaña oscura, con un bultito de carne en el dedo pulgar de una mano; viste paño negro de corte.

Idem de Nicolás Vilar.

Edad de unos veinticinco años, estatura alta, delgado, cara larga pequeña, nariz afilada, color trigueño, barba negra y poca, pelo y cejas lo mismo, boca regular; viste traje unas veces de tela y otras de paño oscuro.

Idem de Francisco Carral.

Estatura regular, pelo negro, ojos negros, cara redonda, color bueno, algo grueso, nariz regular, barba ninguna, sin señal particular; viste traje de paño negro, gasta sombrero hongo y calza á diario zuecos, y en los días festivos zapatos; de unos veintidós años de edad.

J—2396

LLERENA

D. Rafael Alvarez y Peralta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el juicio de abintestato promovido por muerte de D. Francisco Ramos Sáez, natural de Granada, dentista, he dispuesto se publique el oportuno edicto, á fin de que los parientes de dicho finado, en el término de treinta días, puedan comparecer en el expresado juicio y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, según lo preceptivo de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Llerena á 28 de Septiembre de 1886.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Luis Fernández.

124—P

LOGROÑO

D. Gabriel Martín, Juez de instrucción de Logroño.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martín García Araoz, hijo de Félix y de Damiana, de 40 años de edad, natural de Haro, casado y vecino de Gimileo, para que dentro del término de diez días se persone en la cárcel de este partido á cumplir la pena de seis meses y un día de prisión que le ha sido impuesta en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Araoz, y en el caso de ser habido dispongan sea conducido á la cárcel de este partido con las precauciones debidas y á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á 20 de Octubre de 1886.—Gabriel Martín.—Juan Sabando.

J—2445

LORCA

D. José Severo Olmedilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre sustracción de cerdos á Juan Navarro Miras, vecino de la villa de Aguilas y morador en la Diputación de Tevar, cuya sustracción tuvo lugar en la madrugada del día 5 del actual, con las señas siguientes: dos cerdos negros, algo peludos, de buena figura, castrados, de año y medio y de seis á siete arrobas de peso cada uno, y una cerda también negra y castrada, de dos á tres años y de ocho á nueve arrobas de peso, con un lunar blanco en una de las patas de atrás y otro en el hocico.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan ordenar se proceda á la busca de los referidos cerdos y detención en su caso de las personas en cuyo poder se encuentren, y que sean puestos á disposición de este Juzgado si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Lorca á 18 de Octubre de 1886.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José Felices.

J—2446

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Bravo, de oficio tapicero, que habitaba en la Rivera de Curtidores, núm. 25, piso cuarto, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por delito de lesiones graves; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Manuel Alvarez Bravo, procedan á su captura, poniéndole preso en la cárcel celular y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Octubre de 1886.—Mariano Fonseca.—Por mi compañero Escobar, Flaviano Uldarico de la Torre.

J—2400

MADRID—PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia que ha sido, y Juez de instrucción actualmente del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Secundina Leonor Balfón, de diez y seis años de edad, que ha vivido en la casa de Doña María de Salazar, en la calle de la Palma, núm. 75, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se la sigue sobre hurto de tres papeletas de empeño; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino que, de ser habida la Secundina Leonor Balfón, procedan á su captura y la pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1886.—José M. Zapata.—El actuario, Narciso Tribaldos.

J—2101

MADRID—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y mi Escribanía, penden autos ejecutivos á solicitud de D. Eduardo Domínguez con D. Felipe Yebes Prudencio, y en el incidente de pobreza de éste se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Esquer.—Madrid 7 de Octubre de 1886.

Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón: requiérase á D. Felipe Yebes y Prudencio para que dentro del término de quinto día consigne en Escribanía la suma de 584 pesetas á que ascienden las costas tasadas y en que fué condenado por la Superioridad, como devengadas á su instancia en concepto de pobre, en el pleito seguido contra el mismo por D. Eduardo Domínguez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio; y á la vez hágase saber el desistimiento que de su representación hace el Procurador D. José Cirilo Díaz, para que dentro del propio término de quinto día habilite otro en forma, si viere conveniente; apercibido igualmente que de no realizarlo se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Y mediante á ignorarse la actual residencia del D. Felipe Yebes, hágase el requerimiento y notificación acordados, publicándose la presente en los tres periódicos oficiales de esta Corte, dándose cuenta á seguida que transcurra el término fijado.»

Así lo manda y firma S. S.—Doy fe.—Esquer.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

125—P

D. Isidoro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucio García Muñoz, hijo de José y Jenara, natural de Carabanchel Alto, casado, cocinero, de 30 años de edad, y Teresa Alcalde Casanz, hija de Dionisio é Inocenta, natural de esta Corte, soltera, cantante de café, de 22 años, ambos domiciliados en la calle de Jesús del Valle, núm. 6, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á fin de cumplir las penas á que respectivamente están condenados en la causa que se les ha seguido á instancia de Doña Sergia Rey Tejero, esposa del primero, por el delito de adulterio; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Madrid 14 de Octubre de 1886.—Ildefonso Esquer.—El Escribano, Felipe López.

J—2447

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Luis Martín Zaragoza, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en causa que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye contra Pedro Valero Pérez y otros consortes se ha dictado providencia acordando librar requisitoria llamando al Pedro Valero Pérez y consortes, cuyo contenido es como sigue:

«D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Valero Pérez, natural de Granada, de esta vecindad, que habitaba calle del Salitre, hijo de Pedro y Antonia, casado, de cincuenta y seis años de edad y de oficio carrero, y cuyas señas personales son: color moreno, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada y picado de viruelas; á Francisco Medina Blanco, natural del Borje, de esta vecindad, habitante calle de San Juan, barrio del Palodulce, hijo de Juan y de María, carretero, de treinta y cinco años de edad, conocido por el apodo de Paloma, sus señas son: estatura regular, color moreno, pelo y cejas negros, ojos melados, cara y nariz aguileña, barba poblada; y á Bernardo del Pino Ruiz, natural y vecino de esta ciudad, calle del Calvo, núm. 3, hijo de Bernardo y de María, carretero, de treinta y seis años, casado; sus señas son: estatura regular, moreno, pelo y cejas rubios, ojos melados, nariz achatada, cara oval, para que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye sobre robos de hierros; apercibidos que de no comparecer dentro del término fijado, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que sea publicada la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, serán declarados rebeldes.»

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, captura y detención de los referidos Pedro Valero Pérez, Francisco Medina Blanco y Bernardo del Pino Ruiz, y habidos que sean les manden conducir á la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 15 de Octubre de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., el Secretario, Luis Martín.» Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente para su inserción en el Boletín oficial, que firmo en Málaga á 15 de Octubre de 1886.—Luis Martín. J—2148

MONÓVAR

D. Amador Navarro Albert, Juez municipal suplente de esta villa de Monóvar, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber que para dar cumplimiento á la pena de interdicción civil impuesta á D. Rolando Escolano Cerdá por causa que se le ha seguido sobre falsedad de documentos públicos, se entregó á su consorte Doña Josefa Durá Corbí un testimonio librado por el infrascripto Escribano en 12 de Marzo último, en el cual se hacían constar las facultades que por derecho se le conferían en virtud de dicha pena accesoria.

Y habiéndose extraviado el expresado documento, que ha debido devolver la indicada consorte del Escolano, se hace público tal extravió por medio de este edicto, á fin de que presente en este Juzgado el repetido documento la persona en cuyo poder se hallare, haciéndose constar que en todo caso no tendrá el mismo fuerza ni valor legal alguno.

Monóvar 6 de Octubre de 1886.—Amador Navarro.—Por su orden, Antonio Rieo. 126—P

MORA DE RUBIELOS

D. Alejandro Sancho Eserig, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Mora de Rubielos.

Doy fe y testimonio que en el sumario que luego se expresará se halla la cédula de citación que dice así:

«Cédula de citación.—El Sr. Juez de instrucción de este partido de Mora de Rubielos D. Antonio Rodríguez Martín, por providencia de este día, acordada en el sumario sobre extravío de un expediente de subasta de aprovechamiento forestal de la villa de Manzanaera, ha dispuesto la citación de D. Roberto Lahoz Castellón, Secretario que fué del Ayuntamiento de la expresada población, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en dicho sumario.

Y para la citación del D. Roberto Lahoz Castellón, que de no presentarse en el término señalado le parará el perjuicio legal procedente, incurriendo en la multa de 5 á 50 pesetas, libro la presente, que firmo en Mora á 8 de Octubre de 1886.—El Secretario, Alejandro Sancho Eserig.»

Así resulta, y es de ver de dicho sumario, á que me refiero.

Y para que el presente sea inserto en la GACETA DE MADRID, lo libro en Mora de Rubielos á 8 de Octubre de 1886.—Alejandro Sancho Eserig. J—2402

SALAS DE LOS INFANTES

D. Juan Gómez Sainz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la testamentaria de D. Melchor García y García, natural y vecino que fué de Quintanilla Urrilla, distrito municipal de Valle de Valdelauna, que falleció bajo testamento otorgado ante cinco testigos en dicho pueblo de Quintanilla, con fecha 9 de Marzo de 1883, y el cual ha sido elevado á escritura pública por auto de este Juzgado de fecha 26 de Febrero de 1884, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejecutarle en el pleito de testamentaria promovido por Don Ignacio, D. Domingo, D. Nicanor, D. Pascual, D. Juan y D. Vicente García, vecinos de Quintanilla Urrilla, sobre que se les adjudiquen los bienes de dicha testamentaria como primos carnales por línea recta del testador, por haber éste instituído heredero, sin designación de nombre, á un primo por línea paterna y materna; debiendo los que comparezcan acompañar á las pretensiones que formulen los documentos en que funden su derecho, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna pretensión.

Dado en Salas de los Infantes á 9 de Octubre de 1886.—Juan Gómez Sainz.—El actuario, Benito M. Díaz. 129—P

SALDAÑA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa criminal instruída sobre incendio de un corral de la propiedad de D. Pedro Niño Monedero, vecino de Fresno del Río, ha acordado que Eusebio Villaur Montero, vecino del referido Fresno del Río, de cuarenta y ocho años de edad, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaración en dicha causa.

Y á fin de hacerle la citación en la forma que prescribe el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, expido la presente cédula de mandato del Sr. Juez en Saldaña á 16 de Octubre de 1886.—El Escribano, Ciriaco Lorenzo. J—2403

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud de la presente se hace saber que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, procedente del expediente allí formado contra Antonio López Buzón, sobre hacer efectivas las costas en que fué condenado en causa que se le siguió por estafa, y que en cuyo expediente le resulta embargada una parte de viña en el pago de Palou, término de Chipiona, y sobre ella se viene ejercitando el procedimiento de apremio, que hoy se encuentra en estado de que el Antonio López Buzón, cuyo domicilio se ignora, nombre por su parte otro perito que justiprecie la expresada finca, además de los dos elegidos por el Juzgado, que ya lo han hecho, concediéndole para ello el término de diez días; con apercibimiento de que si no lo hace se sacará la expresada finca á subasta bajo el tipo de aprecio que le resulta dado.

Y con el fin de que lo expuesto pueda llegar á conocimiento del Antonio López, como también el procedimiento ejecutivo que por ello se sigue contra el mismo, se extiende la presente en Sanlúcar de Barrameda á 9 de Octubre de 1886.—El actuario, Rafael Casanova. 121—P

SEO DE URGEL

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido y de conformidad con el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita á Juan Blasi y Servet, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en el improrrogable término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, sito en el ex convento de Santo Domingo, al objeto de prestar declaración en causa que se instruye por supuesta falsedad en las actas del Ayuntamiento de esta ciudad; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á los efectos consiguientes libro la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID en Seo de Urgel á 17 de Octubre de 1886. = V.º B.º = Antonio Moles. = Licenciado Juan Gener. J—2449

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan García Campos, castellano nuevo, vecino de esta capital, en la calle Butrón, núm. 4, ignorándose sus demás circunstancias, y cuyo actual paradero se desconoce, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad con el fin de que preste indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de Tomás Serrano Seda; apercibido que de no hacerlo dentro del expresado plazo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del García Campos procedan á su prisión, dejándolo en la cárcel nacional de esta ciudad á disposición de este Juzgado con el indicado fin.

Dada en Sevilla á 14 de Octubre de 1886.—Manuel Campos.—Por su mandado, Narciso Cuevas. J—2450

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Bilbao, Cáceres, Córdoba, Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palma, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

No faltan datos de ninguna capital.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Octubre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and a summary section for temperature, wind velocity, and barometric oscillation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Octubre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices listed as 30, 15, and 12.50 respectively.

SANTOS DEL DIA

San Crisanto, Santa Daría, San Crispín y San Crispiniano, mártires, y San Frutos.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—El gran Galeoto.—Lobo y cordero.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 3.º impar.—El juramento.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Toros de puntas.—Los valientes.—La gran ola.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La diva.—Madrid, Zaragoza y Alicante.—La puerta del infierno.—¿Central?

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grandes y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13.